



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1614/2024

PARTE ACTORA:
JOSÉ ARMANDO CASTRO FLORES
Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE Y
DAVID MOLINA VALENCIA

Ciudad de México, 22 (veintidós) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JDC-207/2024 que, entre otras cuestiones, revocó la convocatoria para el proceso de elección de la persona titular de la comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, en la referida entidad, así como los actos derivados de la misma que se hubieran efectuado y los pendientes de realizarse.

G L O S A R I O

Comunidad	Comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga referencia en esta sentencia corresponderán a este año, excepto si se menciona otro de manera expresa.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Convocatoria	“Convocatoria dirigida a la ciudadanía de la comunidad de San Diego Metepec interesada en participar para postularse al cargo de presidente (a) de comunidad por el principio de usos y costumbres, en el proceso electoral local ordinario 2024, en el municipio de Tlaxcala” ²
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios General	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Reglamento	Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ³
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia Impugnada	Sentencia emitida el 26 (veintiséis) de junio por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el en el expediente TET-JDC-207/2024
Tribunal Local o TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala

² Consultable de la hoja 80 a 82 del cuaderno accesorio único.

³ El cual puede ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2020/03/Reglamento-de-asistencia-t%C3%A9cnica-jur%C3%ADdica-y-log%C3%ADstica-a-las-comunidades-que-realizan-elecciones-de-Presidentes-de-Comunidad-por-el-sistema-de-usos-y-costumbres.pdf>

Lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El 6 (seis) de mayo la persona titular de la presidencia de la Comunidad emitió la Convocatoria.

2. Medio de impugnación local. El 14 (catorce) de junio, diversas personas habitantes de la Comunidad impugnaron la Convocatoria ante el TET.

3. Sentencia Impugnada. El 26 (veintiséis) de junio, el TET emitió la Sentencia Impugnada en el sentido de revocar la Convocatoria, así como los actos derivados de la misma, que se hubieran efectuado y los pendientes de realizarse.

4. Juicio de la Ciudadanía

4.1. Demanda. Inconformes con lo anterior, el 28 (veintiocho) de junio, la parte actora presentó directamente ante esta Sala Regional un Juicio de la Ciudadanía con el que se formó el expediente SCM-JDC-1614/2024 que fue turnado a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido en su momento.

4.2 Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda y al considerar que el expediente estaba debidamente integrado cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque es promovido por diversas personas, por derecho propio

y ostentándose como ciudadanas y vecinas de la Comunidad, y -algunas de ellas- como candidatas en el proceso de elección de la persona titular para la presidencia de la aludida comunidad.

Lo anterior, actualiza el supuesto normativo competencia de esta Sala Regional, en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución General:** artículos 41 tercer párrafo Base VI y 99 cuarto párrafo fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios General:** artículos 79.1; 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en que se estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural

El medio de impugnación que se resuelve fue promovido por personas que se ostentan como ciudadanas y vecinas de la Comunidad que si bien, no se autoadscriben como personas indígenas, sí alegan que la Sentencia Impugnada trasgrede sus derechos de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, así como el respeto a sus propias formas internas de organización social y política.

Por ello, esta Sala Regional considera que, para resolver la controversia planteada, se debe adoptar una perspectiva intercultural.

De acuerdo con el artículo 2 de la Constitución General, la composición de este país es pluricultural, por lo cual se establece



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1614/2024

una serie de derechos que se debe reconocer a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, tanto de naturaleza individual, como colectiva. Igualmente, establece una serie de directrices que deben adoptar todos los órganos de gobierno a fin de:

- i) Reconocer y acomodar las diferencias culturales de estos colectivos y,
- ii) Remediar las situaciones de desigualdad estructural que enfrentan.

Estos mismos derechos y obligaciones se encuentran establecidos en instrumentos de carácter internacional, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros.

En ese sentido, dado que el problema jurídico en el presente asunto está relacionado con determinar si la Sentencia Impugnada fue emitida sin tomar en cuenta que la Comunidad se rige por usos y costumbres, así como la transgresión al sistema normativo interno de la misma -como lo alega la parte actora- es necesario que los agravios sean analizados bajo una perspectiva intercultural para, con ello, garantizar en mejor medida los derechos y principios que se encuentran inmersos en esta controversia.

TERCERA. Suspensión de cumplimiento de la Sentencia Impugnada

El 4 (cuatro) de julio la parte actora presentó 2 (dos) escritos ante la Sala Regional; uno de ellos dirigido a este órgano jurisdiccional y el otro dirigido a la presidencia del Tribunal Local. En ambos

solicitó que se ordenara la suspensión del cumplimiento de la Sentencia Impugnada.

En el escrito que la parte actora dirigió a esta Sala Regional indicó que realizó la petición de suspensión de los efectos de la sentencia impugnada al magistrado presidente del TET y, al advertir que uno de los escritos presentados ante esta Sala Regional estaba dirigido a dicha persona, mediante acuerdo emitido por la magistrada instructora el 4 (cuatro) de julio se ordenó la remisión de una copia del escrito correspondiente al Tribunal Local, a fin de que emitiera el pronunciamiento que correspondiera.

Así, considerando que la parte actora realizó la misma solicitud tanto a esta sala como al Tribunal Local y este es quien debe vigilar el cumplimiento de la Sentencia Impugnada, debe atenderse a su determinación para evitar la posible emisión de resoluciones contradictorias.

CUARTA. Salto de instancia

La parte actora manifiesta que acude a esta Sala Regional en salto de la instancia debido a que los plazos y la etapa actual del proceso de selección de la presidencia de la Comunidad puede generar una afectación a sus derechos si la presentación se hiciera ante el TET; sin embargo, la Sentencia Impugnada fue emitida por dicho Tribunal Local y es definitiva, pues no existe un medio de impugnación ordinario que se deba agotar antes de acudir a esta instancia federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Medios Local.

En tal sentido, **no es posible atender la solicitud de conocer la demanda saltando la instancia previa** debido a que, como



se precisó, esta Sala Regional es competente para conocer este juicio al tratarse de una sentencia definitiva del TET que actualiza el supuesto normativo competencia de esta Sala Regional, en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción.

QUINTA. Requisitos de procedencia

a) Forma. La impugnación de quienes firmaron la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9.1 de la Ley de Medios, pues fue presentada por escrito, contiene sus nombres, identificaron la Sentencia Impugnada y mencionaron los hechos en que basan su impugnación, así como los agravios que estimaron pertinentes y ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. El presente medio de impugnación es oportuno debido a que la sentencia impugnada fue emitida el 26 (veintiséis) de junio y la demanda fue presentada el 28 (veintiocho) siguiente; es decir, dentro del plazo de previsto por el artículo 8 de la Ley de Medios General para la presentación del medio de impugnación.

c) Legitimación e interés jurídico. Se consideran colmados dichos requisitos respecto de las personas que se ostentan como candidatas registradas en el proceso de elección de la persona titular para la presidencia de la aludida comunidad⁴, debido a que manifiestan ser integrantes de la Comunidad y refieren que la Sentencia Impugnada transgrede sus derechos político-electorales a ser votados.

⁴ José Armando Castro Flores, Leandro Hernández Flores, Calixto Fidel Moreno Bañuelos y Juan Mendieta Romero, quienes exhiben copia certificada de las constancias de registro que les acredita con dicha calidad, expedidas a su favor por la persona titular de la presidencia de la Comunidad.

d) Interés legítimo. Respecto de las personas que se ostentan como integrantes de la Comunidad y ciudadanas vecinas debe reconocérseles interés legítimo debido a que, si bien no se autoadscriben como indígenas, sus agravios están encaminados a evidenciar que la Sentencia Impugnada fue emitida sin tomar en cuenta que la Comunidad se rige por usos y costumbres, así como la transgresión a su sistema normativo interno, lo cual, en su concepto, vulnera lo establecido por el artículo 2 constitucional.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha reconocido el interés legítimo a la ciudadanía que acude en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad⁵ o que impugnen el registro de candidaturas indígenas⁶ siempre que aduzcan su pertenencia o identidad con la respectiva colectividad, comunidad o grupo.

En tal sentido, debido a que las personas promoventes argumentan que la Sentencia Impugnada determinó dejar sin efectos la Convocatoria, así como los actos derivados de la misma que se hubieran efectuado y los que estén pendientes de realizarse -entre los que se encuentran el registro de diversas personas como candidatas a la presidencia de la Comunidad a la que pertenecen- se considera que debe reconocérseles interés legítimo para controvertirla.

⁵ Jurisprudencia 9/2015 de la Sala Superior de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 20 y 21.

⁶ Jurisprudencia 19/2024 de la Sala Superior de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. BASTA QUE LA PERSONA QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE AUTOADSCRIBA A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA Y PRETENDA TUTELAR DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE ESE GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**, pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Síntesis de la Sentencia Impugnada

En la Sentencia Impugnada el TET dejó sin efectos la Convocatoria, así como los actos derivados de la misma que se hubieran efectuado y los que estuvieran pendientes de realizarse.

Lo anterior, al considerar fundados los agravios de las personas promoventes en dicha instancia relativos a la falta de llamamiento a la asamblea comunitaria para acordar los elementos referentes a la Convocatoria.

Al respecto, el TET consideró- a partir de un análisis de procesos electivos previos- que, entre las disposiciones reglamentarias que integran el sistema normativo interno de la Comunidad se encuentran las siguientes:

- a. El máximo órgano de decisión es la asamblea comunitaria.
- b. Para el diseño o elaboración de la convocatoria al proceso electivo comunitario, se llevan a cabo actos preparatorios o previos, que involucran a la comunidad y a las personas que se consideren precandidatas, pues deben ser llamadas para reunirse con la finalidad de definir el contenido de la citada convocatoria.
- c. La autoridad comunitaria -presidente o presidenta de comunidad- es la encargada de publicar la convocatoria respectiva y darle difusión entre las personas habitantes de la comunidad, además de dirigir las etapas del proceso electivo comunitario.

Adicionalmente, calificó como fundado el agravio relativo a que no existió una debida difusión de la Convocatoria, a partir de la manifestación de las personas promoventes en dicha instancia, en el sentido de que se enteraron de dicho acto hasta el 14 (catorce) de junio, por el comentario de una persona habitante de la Comunidad.

Además, en la Sentencia Impugnada se motivó que el TET no dispuso de elementos probatorios que acreditaran que la Convocatoria fue publicada con la oportunidad debida y se le dio la difusión suficiente que permitiera ser conocida, debido a que la persona titular de la presidencia de la Comunidad fue omisa en atender un requerimiento por el que solicitó información relativa a el día, la hora, lugares y medios en los que se llevó a cabo su publicación.

A partir de lo anterior, el TET concluyó que dicha circunstancia vulneró el principio de seguridad jurídica, en virtud de que las personas promoventes en dicha instancia no tuvieron la certeza de la fecha de publicación de la Convocatoria para poder acudir a ejercer los derechos político-electorales que emanaron de dicho acto de autoridad.

6.2. Agravios

6.2.1 Suplencia de la queja

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los Juicios de la Ciudadanía, no es indispensable que las partes actoras formulen con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados⁷.

⁷ Ver sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-1067/2021.



Es por ello que, conforme a lo establecido en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

6.2.2. Síntesis de agravios

a. La parte actora considera que el TET emitió la Sentencia Impugnada sin tomar en cuenta que la Comunidad se rige por usos y costumbres, lo que implica la obligación para dicho órgano jurisdiccional de reconocer la realidad social y cultural propias del orden jurídico de las comunidades que, por estar inmerso y en ocasiones en contraposición con los diversos órdenes jurídicos, se deben encontrar canales de desarrollo propios, pero en armonía con el resto de las normas jurídicas que integran el sistema.

Afirma que, derivado del orden jurídico que guarda la Comunidad el TET debió realizar una consulta previa, libre e informada y culturalmente adecuada con dicha comunidad, a fin de tener pleno conocimiento de sus características y facultades, así como de su conformación y, en general, los beneficios o impactos que pudiera tener su determinación, lo cual -a su decir- no ocurrió.

Afirma que alterar la forma de publicación de la Convocatoria puede afectar el orden normativo comunitario si no se ocupa de ponderarlo debidamente dentro de los márgenes amplios y plurales de la Constitución Local. Por tanto, afirma que la controversia se encuentra relacionada con la implementación de una consulta previa a las personas habitantes de la comunidad que eligen a las personas titulares de sus presidencias mediante sistemas normativos internos respecto al Reglamento y que, al

no hacerlo, se transgreden los sistemas normativos internos de la Comunidad.

Al respecto, manifiestan que el TET omitió juzgar con perspectiva intercultural, pues ello implica reconocer la realidad social y cultural propia del orden jurídico que, por estar inmerso y en ocasiones en contraposición con ordenes jurídicos diversos, se debe encontrar canales de desarrollo propios, pero en armonía con el resto de las normas.

Argumentan que, debido al orden jurídico que guarda la Comunidad al ejercer sus facultades por usos y costumbres donde -a su decir- su voluntad es la manifestación suprema, el TET tenía la obligación de respetar esa forma de elección y, en caso de estar en desacuerdo con la forma de emisión de la Convocatoria, debió llevarse a cabo una consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada, a fin de que el Tribunal Local tuviera pleno conocimiento de sus características y facultades, así como de su conformación y, en general, los beneficios o impactos que pudiera tener su determinación, lo cual en el caso no ocurrió.

Por tanto, alegan que en TET debió concretarse a respetar la forma de elección de la Comunidad, sin ir más allá de sus facultades, pues lo único que le es permitido es hacer propuestas, más no determinar procedimientos, prácticas e instituciones políticas propias u órganos de consulta que tradicionalmente utilizan las propias comunidades de usos y costumbres.

b. Manifiestan que les causa agravio la Sentencia Impugnada en virtud de que el TET se pronunció de manera arbitraria al



determinar que no se le dio la suficiente difusión a la Convocatoria, sin contar o recabar medios probatorios idóneos pertinentes, pues la sola expresión o manifestación de las personas promoventes en dicha instancia es insuficiente para acreditar sus pretensiones, por lo que consideran que el Tribunal Local extralimitó sus facultades y sin tener a la vista un medio de convicción idóneo determinó que no existió la suficiente difusión de la Convocatoria.

Argumentan que, si bien la persona titular de la presidencia de la Comunidad fue omisa en remitir la información relacionada con la publicación de la Convocatoria, ello no es suficiente para concluir que no se realizaron las acciones tendentes a su difusión. Al efecto, señalan diversos medios en los que -a su decir- se difundió.

6.3. Planteamiento del caso

A. Pretensión y causa de pedir. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la Sentencia Impugnada al considerar que transgrede sus derechos político-electorales, así como su derecho a la libre autodeterminación y autonomía de los pueblos indígenas y el respeto a sus formas internas de organización social, política y sistemas normativos en la regulación y elección de sus representantes.

B. Controversia. Esta Sala Regional deberá analizar si para la emisión de la Sentencia Impugnada el TET analizó la controversia con una perspectiva intercultural y, a partir de ello, determinar si fue correcto o no la determinación de revocar la Convocatoria y los actos emitidos en consecuencia.

C. Tipología de la controversia. En términos de la jurisprudencia 18/2018⁸ de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN** esta Sala Regional considera que la controversia de origen se encuadra en la tipología de un conflicto intracomunitario, debido a que ante el Tribunal Local se cuestionó la aplicación de normas consuetudinarias de la Comunidad en la elección de su presidencia; no obstante, en el caso que se resuelve la controversia adquiere un tamiz diverso pues la parte actora se queja de las normas que aplicó el TET al resolver la controversia, lo que implica que la naturaleza de la controversia en esta instancia es extracomunitaria.

6.4. Análisis de los agravios

6.4.1 Metodología

Los agravios serán analizados en el orden que fueron planteados⁹.

6.4.2 Análisis del caso

Esta Sala Regional considera **infundados** los agravios por los cuales la parte actora afirma que el TET emitió la Sentencia Impugnada sin tomar en cuenta -a su decir- que la Comunidad se rige por usos y costumbres. Lo anterior, debido a que de la revisión de la misma se puede advertir que el Tribunal Local se allegó de elementos que le permitieron establecer las normas

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

⁹ Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



internas relativas a la emisión de la Convocatoria, juzgando así con perspectiva intercultural.

En efecto, de la revisión de las constancias que integran el expediente local, se advierte que el TET realizó un requerimiento al ITE¹⁰ para que le remitiera copia certificada de los documentos con los que contara como antecedentes o evidencias respecto de todos los procedimientos por usos y costumbres en los que dicho instituto haya brindado asistencia técnica jurídica y de logística para la elección de la persona titular de la presidencia de la Comunidad.

A partir de lo anterior, el ITE proporcionó al TET copia certificada de diversa documentación¹¹, a partir de la cual realizó un análisis contextual de la controversia respecto de los rasgos sociales, culturales y políticos, con lo cual determinó que, respecto de la elección de la persona titular de la presidencia de la Comunidad los usos y costumbres que se emplean para tal fin cuentan con los siguientes rasgos característicos:

1. El máximo órgano de decisión es la asamblea general comunitaria que se integra con las personas que asisten para su celebración; no existe un quorum determinado, por lo que se lleva a cabo con las personas que asistan.
2. Su autoridad administrativa comunitaria es la presidencia de la Comunidad y dura en su cargo 3 (tres) años.
3. La asamblea comunitaria decide qué personas tienen derecho a participar como candidatas, los requisitos que deben cumplir, además de precisar las etapas del

¹⁰ Requerimiento de 19 (diecinueve) de junio, consultable de la hoja 80 a 82 del cuaderno accesorio único.

¹¹ A través del oficio por el cual el consejero presidente del ITE desahogó el requerimiento de 19 (diecinueve) de junio consultable de la hoja 98 a 134 del cuaderno accesorio único.

proceso electivo comunitario y las fechas en que habrá de verificarse cada una de ellas.

4. La asamblea decide las personas que tienen derecho a votar.
5. Para llevar a cabo la elección se usa un sistema de boletas electorales a través de jornada electoral que se verifica en día y horario determinado, para lo cual se nombra una mesa directiva que se encarga del cuidado y vigilancia de la votación.
6. Que regularmente se solicita al ITE que brinde asistencia técnica, jurídica y de logística.
7. El resultado de la elección se hace constar en un acta y se elige a una autoridad comunitaria propietaria y suplente.
8. La persona titular de la presidencia de la Comunidad es la encargada de publicar la convocatoria respectiva y darle difusión entre sus habitantes, además de dirigir las etapas del proceso electivo.
9. Para el diseño o elaboración de la convocatoria al proceso electivo, se llevan a cabo actos preparatorios o previos que involucran a la Comunidad y a las personas que se consideren precandidatas, pues deben ser llamadas para reunirse con la finalidad de definir el contenido de la citada convocatoria.

En primer término, esta Sala Regional advierte que, al estudiar la controversia, el TET realizó un análisis a partir de una perspectiva intercultural tomando en consideración que se encontraban involucrados derechos político-electorales de integrantes de una comunidad que elige a sus autoridades a través de un sistema normativo interno o por usos y costumbres



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1614/2024

propias, partiendo del contexto social, cultural y político de la Comunidad.

Adicionalmente, el TET identificó la naturaleza del asunto planteado en los términos de la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**¹².

A partir de lo anterior, identificó la controversia como un conflicto intracomunitario debido a que se relaciona con irregularidades y omisiones atribuidas a la persona titular de la presidencia de la Comunidad; es decir, el Tribunal Local consideró que la problemática se suscitó entre personas de una misma comunidad y se cuestionó la aplicación de normas consuetudinarias.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio planteado por la parte actora ante esta instancia radica en que, contrario a su afirmación, el TET sí se allegó de elementos probatorios que le permitieron conocer el contexto social y cultural de la Comunidad los cuales no se contraponen con el ordenamiento jurídico que regula el procedimiento electivo de las presidencias de comunidad.

Ello, pues a partir de los elementos de los que se allegó el TET, analizó el marco jurídico relacionado el proceso electivo de las presidencias de comunidad en la entidad.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

En efecto, en la Sentencia Impugnada el TET justificó que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Local, las elecciones de las presidencias de comunidad se realizan por el principio de voto universal, libre, directo y secreto cada 3 (tres) años en procesos ordinarios y podrán realizarse también bajo la modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia, y podrán ser reelectas hasta por un período consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos de los que formen parte no sea superior a 3 (tres) años.

Adicionalmente, analizó que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Electoral Local en las elecciones de las presidencias de comunidad por sistemas normativos internos o de usos y costumbres se ejercerán según las modalidades o las formas que dichos sistemas establezcan **o las que la asamblea general o de comunidad determine, siempre previamente al proceso electivo respectivo.**

En ese mismo sentido, sostuvo que con base en lo dispuesto por el artículo 116-VI de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, las presidencias de comunidad electas de acuerdo a usos y costumbres de la comunidad que las elija, se acreditarán ante el ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población, a la que invariablemente deberá asistir un representante del ITE.

A partir de lo anterior esta Sala Regional considera que el TET acertadamente arribó a la conclusión de que una de las reglas que integran el sistema normativo interno de la Comunidad es que el máximo órgano de dirección es la asamblea comunitaria.



Ahora bien, la parte actora afirma que el TET alteró la forma de la publicación de la Convocatoria sin contar con atribuciones para ello, pues lo único que le es permitido es hacer propuestas, más no determinar procedimientos, prácticas e instituciones políticas propias u órganos de consulta que tradicionalmente utilizan las propias comunidades de usos y costumbres y refiere que equivocadamente y sin allegarse de mayores elementos para resolver, concluyó que la Convocatoria no había sido difundida correctamente.

A este respecto y con independencia de que, efectivamente y como sostiene la parte actora, el TET pudo haber requerido a otras instituciones -como el ayuntamiento de Tlaxcala- o personas relevantes -como quienes previamente habían ocupado el cargo de la presidencia de comunidad- acerca de la difusión de la Convocatoria para conocer con absoluta certeza si esta había sido difundida atendiendo a los sistemas internos de la Comunidad, lo cierto es que ello no podría llevar a esta sala a concluir que debe revocarse la Sentencia Impugnada pues la determinación del Tribunal Local en el sentido de revocar la Convocatoria por no haberse apegado a las normas de la propia Comunidad fue correcta. Se explica.

En efecto, contrario a lo afirmado por la parte actora, el TET se allegó de elementos suficientes que le permitieron llegar a la conclusión de que, para la realización de la Convocatoria debe considerarse que el máximo órgano de dirección es la asamblea comunitaria -la cual debe ser convocada por la persona titular de la presidencia de dicha comunidad- lo cual, en el caso, no ocurrió.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que generalmente, la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en una

comunidad indígena, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, que sus determinaciones tienen validez y puede tomar decisiones trascendentales, como lo son las elecciones de sus autoridades y representantes¹³.

Adicionalmente, de conformidad con la jurisprudencia 20/20214 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**¹⁴ la Sala Superior ha considerado que el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias **y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.**

A partir de lo anterior, se considera que la parte actora no tiene razón cuando afirma que derivado del orden jurídico, el TET debió realizar una consulta previa, libre e informada y culturalmente adecuada con dicha comunidad, a fin de tener pleno conocimiento de sus características y facultades, así como de su conformación y, en general, los beneficios o impactos que pudiera tener su determinación.

Ello, debido a que, como acertadamente concluyó el TET, el marco normativo en la entidad dispone que para las elecciones de presidencia de comunidad que se realicen a través de

¹³ Guía de actuación para juzgadores (y personas juzgadoras) en materia de Derecho Electoral Indígena; artículo 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; artículos 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; Artículo 2, apartado A, fracción II, de la Constitución General.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 28 y 29.



sistemas normativos internos o usos y costumbres, la asamblea general es el máximo órgano de dirección en la comunidad, lo cual, inclusive, es congruente con los criterios sostenidos por la Sala Superior.

En este punto debe señalarse además, y de manera destacada, que de la información proporcionada por el ITE al TET se desprende que la asamblea comunitaria decide qué personas tienen derecho a participar como candidatas en la elección de la presidencia de la Comunidad, los requisitos que deben cumplir, además de precisar las etapas del proceso electivo comunitario y las fechas en que habrá de verificarse cada una de ellas.

Además, la parte actora no acreditó que ello no fuera así, sino que basa su demanda en que a pesar de contar con esa información -proporcionada por una autoridad estatal- el Tribunal Local debió haber consultado a la Comunidad, lo que no es acertado pues las consultas indígenas son mecanismos para la elaboración y diseño de políticas y decisiones administrativas, no para la resolución de controversias jurisdiccionales.

Así, si el Tribunal Local contaba con la información proporcionada por el ITE en el sentido de que la Convocatoria debía emanar de la asamblea comunitaria, si dicha información era congruente con las normas aplicables y no había en el expediente documentación o prueba alguna que la desvirtuara, resulta evidente que el TET no varió los usos y costumbres de la Comunidad como sostiene la parte actora, sino que resolvió en apego a los mismos y a fin de salvaguardarlos.

Finalmente, deviene **infundado** el agravio por el cual la parte actora argumenta una transgresión al sistema normativo interno

de la Comunidad debido a que, dada la omisión del TET de juzgar con perspectiva intercultural, no consideró que la controversia se encuentra relacionada con la implementación de una consulta previa a las personas habitantes de dicha comunidad que eligen a las personas titulares de sus presidencias mediante sistemas normativos internos en relación con lo dispuesto por el Reglamento.

Ello, pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 4 del Reglamento, dicha norma tiene por objeto regular la asistencia técnica, jurídica y logística que el ITE preste a las comunidades que realizan elecciones de presidencias de comunidad por usos y costumbres, así como que la intervención del referido instituto en dichas elecciones respetará en todo momento los derechos fundamentales de la ciudadanía, el procedimiento de elección y las instituciones políticas propias u órganos de consulta que tradicionalmente utilicen las comunidades para nombrar a las personas presidentas de comunidad.

Así, lo **infundado** radica en que, como se ha razonado, el TET se allegó de elementos que le permitieron concluir que una de las reglas que integran el sistema normativo interno de la Comunidad es que el máximo órgano de dirección es la asamblea comunitaria. En tal sentido, resulta evidente que la parte actora no tiene razón al afirmar que la determinación adoptada por el Tribunal Local transgrede su sistema normativo interno.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional:



RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.